

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1047

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00088-00
Demandante: Ernesto Peralta Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia **No. 335 del 28 de septiembre de 2018**, proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, pero no lo sustentó, en consecuencia se:

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia **No. 335 del 28 de septiembre de 2018**.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00088-00

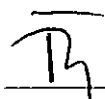
Demandante: Ernesto Peralta Medina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1048

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00081-00
Demandante: Euclides Lozano Viru
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 334 del 28 de septiembre de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 334 del 28 de septiembre de 2018.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

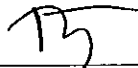
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00081-00
Demandante: Euclides Lozano Viru
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1049

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00044-00
Demandante: Víctor Jhonny Parra Lastre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara desierto recurso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 336 del 28 de septiembre de 2018, proferida en la audiencia inicial y notificada por estrados en la misma fecha, pero no lo sustentó, en consecuencia se:

RESUELVE

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 336 del 28 de septiembre de 2018.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1050

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00
Demandante: Ciro Gregorio Torres Barajas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –
Hospital de Engativá II Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

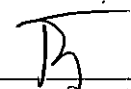
Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el día 10 de diciembre de 2018 a las 2:15 p.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Toda vez que para esa misma fecha y hora se encontraba fijada audiencia dentro del proceso con radicado No. 11001-33-42-056-2017-00345-00, se **Dispone:**

Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 14 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 2:15 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 25 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1051

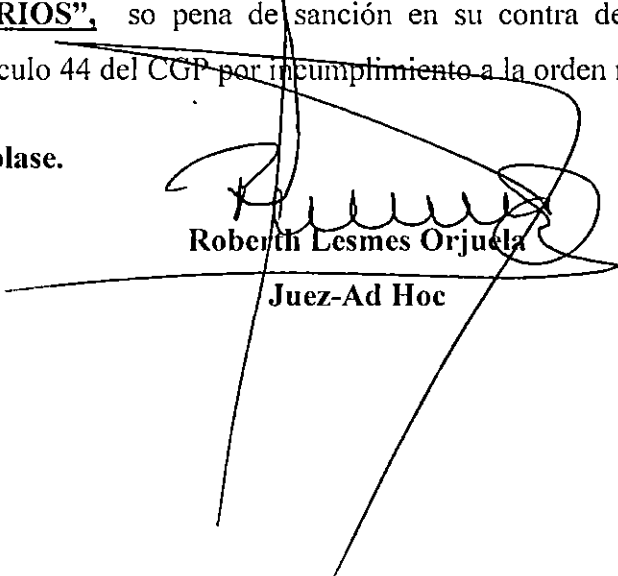
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00058-00
Demandante: María Alejandra Cruz Loaiza
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 605 del 15 de agosto de 2018 (fl. 38), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios. auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Roberth Lesmes Orjuela

Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. AD - HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 25 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1052

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00403-00
Demandante: Blanca Nubia Sepúlveda Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

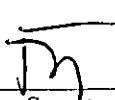
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. **se DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días. de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 25 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1053

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00319-00
Demandante: Valery Alejandra Zamora Beltrán
Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E. –
Hospital Vista Hermosa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **15 de agosto de 2018** (fl. 54) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

2. Conceder el término de 3 días al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

cc:)

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 25 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1054

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00110-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cortés
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso - CGP¹, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem dada la cuantía del asunto, en consecuencia **se Dispone:**

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **11 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio al demandante y que al tenor del artículo 195 ibidem, la entidad pública demandada deberá presentar informe bajo gravedad de juramento sobre los puntos que se precisan en el siguiente numeral.

¹ Art. 443 numeral 2º CGP dispone: "Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".

3. De conformidad con lo dispuesto en el CGP artículo 392 inciso primero, en concordancia con el artículo 443 numeral 2 inciso segundo y artículo 195, decretar las siguientes pruebas:

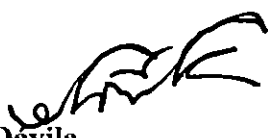
- Informe bajo la gravedad de juramento de la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, en el que se indique si por virtud de la Resolución No. RDP 015694 del 16 de noviembre de 2012 se le ha realizado algún pago efectivo al señor Jorge Eduardo López Cortés, en caso afirmativo, deberá aportar la constancia del pago realizado donde se refleje que este efectivamente lo recibió.

Para el efecto, se concede el término de 5 días a la parte actora contados a partir de la notificación por estado de este auto para que retire el oficio respectivo y acredite la radicación en su destino.

Para allegar el informe decretado se concede a la entidad el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio en el destino para que allegue lo requerido.

4. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 759

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00147-00
Demandante: Elvira Lemos Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta Desistimiento

Visto el informe Secretarial que antecede y verificada la actuación, se evidencia que existe solicitud de desistimiento de las pretensiones.

-El 23 de octubre de 2018 (fls. 97 a 98), la abogada **Paula Andrea Escobar Sánchez**, como apoderada de la parte de la demandante, señora **Elvira Lemos Prado** identificada con cédula No. **29.398.550**; calidad que fue reconocida en auto interlocutorio No. **3087 del 18 de abril del año en curso** (fl. 56), manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el último pronunciamiento del Consejo de Estado, en consonancia con lo fijado en el artículo 314 del CGP.

-En el poder visible a folio 15, la apoderada en mención tiene la facultad para desistir.

-Conforme a lo previsto en el artículo 314 ibídem, éste dispone que la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada. Si no se desiste respecto de todas las pretensiones o solo proviene respecto de algunos demandantes, continuará el proceso respecto de las demás pretensiones o demandantes.

En aplicación a lo dispuesto en la norma referida, por ser procedente, se
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante en los términos del artículo 314 del CGP. El desistimiento produce efectos de sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse acreditadas en el expediente (Código General del Proceso – CGP artículo 365 numeral 8).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **25 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 760

Radicación	11001-33-42-056-2018-00107-00
Demandante	Nora Elena Arias Martínez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Resuelve Recurso de Reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del interlocutorio No. 679 del 19 de septiembre de 2018, por el cual se negó la nulidad propuesta.

EL RECURSO

En memorial radicado el 24 de septiembre de 2018 (fls. 105 a 112) la recurrente manifiesta que la notificación personal no se efectuó de manera correcta pues no existe soporte de acuse de recibo por parte de la entidad demandada.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

-Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 5 de abril de 2018, el 11 de abril del corriente la parte actora retiro el oficio y los anexos para ser radicados en los lugares de destino, entrega que se acreditó hasta el 3 de mayo del año en curso por la parte demandante.

-El 27 de abril de 2018 el Despacho precedió a notificar personalmente el auto admisorio al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, fecha en la cual aún no había sido acreditada por la parte demandante la entrega efectiva del oficio con sus anexos a los destinatarios.

-Según lo fijado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso – CGP, se concluye que la notificación personal realizada por el Juzgado nunca fue exitosa, pues el servidor de destino no envió la información de acuse de recibo. Agregado a ello, existió una omisión por parte del Juzgado, pues notificó sin contar con la totalidad de acreditaciones de entrega a los destinatarios, las cuales fueron radicadas hasta el 3 de mayo de 2018.

-En consecuencia de lo anterior, la accionada no contó con oportunidad alguna para pronunciarse respecto a las pretensiones de ésta demandada, vulnerando así de manera clara sus derechos como parte del proceso.

TRASLADO

La parte demandante no se pronunció dentro del traslado previsto en el artículo 319 CGP al que remite el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 19 de septiembre de 2018 fue notificado por anotación en estados electrónicos el día 20 de septiembre inmediato (fl. 104) y el recurso fue interpuesto el 24 de septiembre de 2018 (fls. 105 a 112), por lo tanto lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA.

DISPOSICIONES APLICABLES

DE LAS NULIDADES PROCESALES

Según el Código Contencioso Administrativo – CCA artículo 165, las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil – CPC (artículo 140).

Dicho articulado fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual por su parte en el artículo 133 del CGP, establece cuales son las causales de nulidad:

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa

de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias (artículo 134 inciso 4 del CGP), y la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, así como invocar la causal y los hechos que la fundamentan, aportando o solicitando las pruebas que pretende hacer valer (artículo 135 inciso 1 ibídem).

Cuando la nulidad propuesta sea por la causal 8, específicamente, falta de notificación o emplazamiento, ésta solo podrá ser alegada por la persona afectada (artículo 135 inciso 3 ibídem).

A pesar que la causal de nulidad puede ser interpuesta antes de dictarse sentencia, en cualquier tiempo (primer caso), la misma puede sanearse en los siguientes casos, según el artículo 136 del CGP.

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.
Negrilla y subrayado del Despacho.

CASO CONCRETO

-Mediante auto interlocutorio No. **250 del 4 de abril de 2018** (fls. 65 a 66) se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, una vez la parte demandante remitiera a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y del auto, a la demandada, a la Agencia Nacional y al Ministerio Público y **ACREDITARA EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

-La parte accionante acreditó la orden con memorial del **16 de abril de 2018** (fl. 70) la radicación del traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con escrito del **3 de mayo del corriente** (fl. 75) la radicación realizada el **25 de abril del año en curso** (fl. 82) en las instalaciones de la demanda.

-La Secretaría de éste Despacho procedió el **27 de abril de 2018** (fls. 71 a 74) a efectuar la notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fl. 71), según constancia secretarial del **27 de abril del año en curso** (fl. 74).

-Encuentra éste Despacho sin lugar a dudas, que la parte actora dio íntegro cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio con el memorial del **3 de mayo de 2018**, fecha a partir de la cual la Secretaría de éste Juzgado se habilitaba para realizar la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones, lo cual permite concluir que con el envío del mensaje de datos el **27 de abril del 2018**, se realizó de manera anticipada dicha acción, sin encontrarse perfeccionado el cumplimiento de la orden ya referida.

-Es preciso resaltarle a la parte demandada, que la causal de nulidad invocada (numeral 8 del artículo 133 del CGP) no resulta ajustada a derecho, pues según lo probado si bien la notificación se surtió de manera anticipada como se refirió, la misma se práctico en legal forma a las partes que debían ser citadas en la presente litis, entre ellas, la Administradora Colombiana de Pensiones y el Ministerio Público (fls. 71 y 72). Agregado ello y de acuerdo a lo fijado en el inciso 4 del artículo 612 del CGP, el destinatario (Colpensiones) recibió la notificación, pues su iniciador recepcionó el acuse de recibo el 8 de mayo de 2018, de acuerdo a soporte visible a folio 99

-De lo anterior, concluye éste Despacho Judicial que la demandada fue informada y notificada, respectivamente, en distintas oportunidades para que la demandada ejerciera su derecho a la defensa. esto es. con la radicación en sus instalaciones de los traslados el **25 de abril de 2018** (fl. 82, aparte final inciso 5 del artículo 612 CGP), envío del mensaje de datos el **27 de abril de 2018** a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y el acuse de recibo bajo el radicado No. 2018 – 4819511 el **8 de mayo de 2018** (fl. 99), por ello, la nulidad incoada no tiene vocación de prosperidad, pues conforme a lo expuesto, si bien existió una diferencia de fechas, se dio cumplimiento a lo ordenado en la

norma y la notificación se surtió al correo electrónico institucional para el caso.

-Agregado a ello y para concluir, se resalta que una vez notificada la demandada de la demanda (27 de abril de 2018), ésta contaba con 55 días hábiles para contestar o reconvenir la demanda, término que venció el 23 de julio del año en curso, esto es, casi 3 meses después, tiempo suficiente y garantista para ejercer su derecho a la defensa la entidad accionada.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 679 del 19 de septiembre de 2018, por el cual éste Despacho negó la nulidad propuesta, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el expediente por Secretaría al Despacho para lo pertinente.

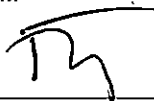
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

10/10/18

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 761

Radicación: 44001-33-25-002-2015-00328-00
Demandante: Napoleón Torrillo Ripoll
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto auxilia comisión

A fin de darle trámite al auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 6 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el cual dispuso comisionar al Juez Administrativo de Bogotá para la práctica del TESTIMONIO del Señor Capitán **EDWIN ANTONIO DÍAZ MEDINA**, se ha comisionado al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Reparto, dentro de dicha actuación, en consecuencia se:

DISPONE:

- 1.- Auxíliese la comisión proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.
- 2.- Fijar fecha para audiencia de pruebas el 7 de DICIEMBRE de 2018 a las 2:15 p.m.

Se advierte al apoderado que solicito la prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso es su obligación procurar la comparecencia de los testigos y que EL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES, salvo que las pida por escrito y con la debida antelación.

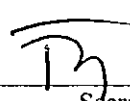
La diligencia se llevará a cabo en la Carrera 57 No. 43 – 91, Sala 20], Complejo Judicial El CAN.

3.- Cumplido lo ordenado, por secretaria, devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

107

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 25 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 762

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00433-00
Demandante: Luz Dary Ciro Montes
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. E-00007-201801535-FVS del 15/6/18 (fl. 7)
Expedido por:	Gerente Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 29)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 115).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 19/6/18 (fl. 7) Inicio: 20/6/18 Fin 4 meses ² : 20/10/18 Vence término ³ : 20/10/18 Radica demanda: 11/10/2018 (fl. 118) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ DARY CIRO MONTES contra BOGOTÁ D.C. –

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

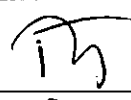
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 25 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."